



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-725/2021

PARTE ACTORA: FEDERICO AGUILAR
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SAMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Federico Aguilar García, quien se ostenta con el carácter de Presidente de la IX Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado con la clave **JDCL/507/2021**, que confirmó la resolución intrapartidaria QO/MEX/84/2021; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Convocatoria a Sesión Extraordinaria. El dieciséis de julio del año en curso, se presentó ante la mesa directiva del

ST-JDC-725/2021

Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México solicitud de Convocatoria para la realización de Sesión Extraordinaria.

2. Convocatoria a Sesión Extraordinaria. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México, emitió una convocatoria a sesión de Mesa Directiva a efecto de sesionar en fecha diecinueve de julio del año en curso, en primera convocatoria a las 10:00 horas y en segunda convocatoria a la 11:00 horas.

3. Sesión Extraordinaria. El diecinueve de julio de la anualidad actual, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México se presentó en la sede acordada para llevar a cabo tal actuación, sin embargo, tanto la Vicepresidente como el Secretario no acudieron a ninguna de las dos sesiones previamente señaladas.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintitrés de julio del año en curso los ciudadanos Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en instancia local, a fin de impugnar las inasistencias de la Vicepresidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido político en mención en el Estado de México. Dicho juicio se radicó con la clave JDCL/475/2021.

5. Acuerdo plenario. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México reencauso la demanda al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a fin de que lo resolviera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-725/2021

6. Resolución intrapartidaria. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente **QO/MEX/84/2021**.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de agosto del año en curso, Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, presentaron demanda de juicio ciudadano local, con el fin de impugnar la resolución emitida por Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/MEX/84/2021, el cual se registró bajo el número de expediente JDCL/507/2021.

8. Resolución impugnada. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/507/2021, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidaria QO/MEX/84/2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación señalada, el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito que denominó de Tercero Interesado a fin de comparecer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-720/2021**.

2. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-720/2021 en Sala Regional Toluca. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito y las constancias atinentes al juicio ST-JDC-720/2021.

ST-JDC-725/2021

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-720/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Desglose. El veintiuno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora al advertir que el ciudadano que pretendía comparecer como tercero interesado expresaba agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ordenó desagregar el escrito atinente del expediente **ST-JDC-720/2021**, a fin de que fuera remitido a la Secretaria General de esta Sala Regional para que se le diera el trámite de medio de impugnación y remitiera la demanda a la autoridad responsable para los efectos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-725/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

6. Radicación. El veintitrés de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

7. Admisión. El veintiséis de octubre, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio al rubro citado.

8. Recepción del juicio ST-JDC-725/2021 en Sala Regional Toluca. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias atinentes al trámite del juicio ST-JDC-725/2021.

9. Cierre de instrucción. En su momento, al no haber diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

ST-JDC-725/2021

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) todos de la Ley de Medios, debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación se desecharán cuando, entre otras causas el promovente carezca de interés jurídico.

En el caso se actualiza dicha causal de improcedencia, pues el actor carece de **interés jurídico** para impugnar la sentencia controvertida, ya que ésta deriva de **actos consentidos** en la instancia local por el ciudadano ahora inconforme.

Los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-725/2021

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹.

En el caso, el actor pretende impugnar la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en el expediente **JDCL/507/2021**, que confirmó la resolución intrapartidaria.

El referido medio de defensa local fue promovido por Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, quienes se ostentan con el carácter de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, y en el que comparecieron como terceros interesados, Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasol, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respectivamente. De ahí que, resulta evidente que el ciudadano ahora accionante no fue parte actora ni demandada en la instancia jurisdiccional estatal.

En ese sentido, la eventual afectación a los derechos de Federico Aguilar García en todo caso se ocasionó con la inasistencia de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a la sesión extraordinaria que convocó, y no con la sentencia que confirmó la determinación del órgano de justicia interna de ese instituto político, quien tuvo por justificadas las faltas ante la deficiente notificación de la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva. del

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ST-JDC-725/2021

Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Ante la ausencia de controversia alguna en la instancia previa por parte de Federico Aguilar García, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada fue consentida por el ahora inconforme.

Ello es así, ya que el derecho de la parte actora a inconformarse respecto de la referida determinación surgió a partir de las inasistencias de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a la sesión extraordinaria que convocó, y no como ahora lo pretende hacer valer, con la emisión de una sentencia estatal que confirmó la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político.

De lo anterior se sigue, que la eventual afectación a sus derechos, en todo caso, se generó en aquel momento y no se surte con el dictado de la resolución del Tribunal estatal que avaló la determinación intrapartidaria.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto de la situación que se presenta en este juicio puede existir una excepción jurisprudencial, que se actualiza cuando el promovente no vea lesionado su derecho hasta el dictado de una resolución ulterior, supuesto en el cual es jurídicamente válido que acuda en la defensa de sus intereses —*aún sin que haya comparecido a la cadena impugnativa*—, pues en un inicio esa persona estaba beneficiada y no es hasta que se le agravie que debe controvertir las determinaciones respectivas.

La referida excepción está prevista en la jurisprudencia 8/2004 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA**



APERSONADO EN ÉSTE². Sin embargo, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, tal supuesto jurisprudencial no se actualiza en este caso.

Lo anterior, ya que en el caso la determinación controvertida del tribunal local, como se precisó, confirmó los actos de la instancia de justicia interna, por lo que con la emisión de tal sentencia no existió un cambio de situación jurídica que le pudiera originar alguna afectación al promovente y que antes de esa determinación no existiera.

Finalmente, es preciso señalar que si bien el actor en su carácter de Presidente de la IX Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México fungió como autoridad responsable en el medio de defensa que conoció la instancia intrapartidaria, ello en nada cambia la determinación a la que se ha arribado, habida cuenta que no estaría en posibilidad de impugnar los pronunciamientos de esa instancia ni la de la local, dado que carece de legitimación activa, puesto que no existe el supuesto normativo que la faculte a acudir en defensa de sus derechos de autoridad cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, tal y como ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **4/2013**,³ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Tampoco se actualizaría el supuesto de excepción a que se refiere la **jurisprudencia 30/2016**,⁴ emitida por este Tribunal Electoral de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

ST-JDC-725/2021

conforme al cual las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual, dado que para que se surta ese presupuesto procesal, es necesario acreditar que los derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal, lo cual en la especie no acontece.

En virtud de todo lo expuesto, y al haber sido admitida la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio, derivado de **la falta de interés jurídico** de Federico Aguilar García para impugnar la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-725/2021

de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado David Alejandro Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-725/2021.⁵

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto de la sentencia dictada por la mayoría, al estimar que el presente juicio no debió integrarse.

a. Caso

El pasado 17 de octubre, **compareció** ante esta Sala Regional Federico Aguilar García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, **como tercero interesado** en el juicio promovido en contra de la sentencia JDCL/507/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,

⁵ Con fundamento en los artículos 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-725/2021

cuyo medio de impugnación federal se integró con la clave ST-JDC-720/2021.

Mediante auto dictado el 21 de octubre siguiente, en el referido juicio ST-JDC-720/2021, la Magistrada Instructora ordenó el *desglose* del escrito de tercero interesado de Federico Aguilar García para que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional lo integrara como demanda de un nuevo juicio ciudadano.

Lo anterior por considerar que, quien compareció como Tercero Interesado, combatía la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/507/2021, dado que expresó agravios encaminados a demostrar su ilegalidad.

El referido juicio se integró con la clave ST-JDC-725/2021 que ahora nos ocupa.

b. Decisión

La sentencia mayoritaria propone sobreseer la demanda —presentada como escrito de Tercero Interesado en el juicio ST-JDC-720/2021— por falta de interés jurídico del promovente al actualizarse un acto derivado de un acto consentido.

Lo anterior por considerar que, lo que realmente impugna el compareciente es la inasistencia de la Vicepresidenta y del Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, a la sesión extraordinaria de tal Mesa convocada por el Presidente de dicha Mesa para celebrarse el 19 de julio pasado.

Precisando, la mayoritaria, que la cadena impugnativa de la citada inasistencia, inició el 24 de julio pasado por los actores del juicio ST-JDC-720/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-725/2021

c. Razones del disenso

No comparto la sentencia dictada en el presente juicio por considerar que no debió integrarse el presente medio.

Mi disenso, deviene de que del análisis de las constancias se advierte que el compareciente Federico Aguilar García **rindió, en calidad de autoridad responsable, el informe circunstanciado** ante la instancia partidista,⁶ por lo que no era factible estimar que comparecía con la calidad de actor.

La calidad de responsable del compareciente, en la instancia partidista, implica un impedimento procesal para integrar un juicio ciudadano aún de así haberlo solicitado, pues no está previsto que las autoridades responsables tengan medio de impugnación a su alcance, de ahí que el desglose efectuado por la Magistrada Instructora no encontrara justificación desde mi óptica.

En las relatadas consideraciones me aparto de la sentencia dictada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Ver foja 217 del Cuaderno Accesorio Único.